

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserta, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.025

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Cetina da cuenta, con fecha 30 del mes próximo pasado, que ha sido hallada y depositada en dicha Alcaldía una oveja de lana morena con un poco de blanco en las dos patas, esquilada a máquina y con señales en las varillas de haber sido mordida por un perro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el régimen de administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que caso de no presentarse el propietario de dicha res a recogerla en el plazo señalado en el referido Reglamento será vendida en pública subasta en la Casa Consistorial de dicha localidad.

Zaragoza, 3 de agosto de 1954.

El Gobernador civil interino,  
Antonio Zubiri

## SECCION QUINTA

Núm. 3.636

## Delegación Prov. de Trabajo

Con fecha 19 de junio pasado, el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo ha resuelto lo que sigue:

"Vista la propuesta de la Dirección General de Trabajo, previo el oportuno asesoramiento, en virtud de la cual se modifican los artículos 49 al 59 del Reglamento de Trabajo Agrícola vigente en la provincia de Zaragoza, en los que se insertan las zonas y tablas de salarios mínimos y se propone, como consecuencia de la absorción en los nuevos salarios, derogar el plus de carestía de vida establecido por Orden de 24 de julio de 1950,

Este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba la propuesta de la Dirección General de Trabajo modificando los artículos 49 al 59, ambos inclusive, del Reglamento de Trabajo Agrícola vigente en la provincia de Zaragoza, con expresa derogación del plus de carestía de vida establecido por Orden de 24 de

julio de 1950, y con efectos todo ello a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la citada provincia.

Como consecuencia, los referidos artículos se entenderán modificados y redactados en la forma siguiente:

Artículo 49. A los efectos de este Reglamento, y para la aplicación de jornales, se distinguirán dentro de la provincia las zonas siguientes:

Zona primera.—Comprende el término municipal de Zaragoza.

Zona segunda.—En la que se incluirán la totalidad de los restantes términos municipales de la provincia.

Artículo 50. Salario mínimo del trabajador fijo.—El salario mínimo del trabajador fijo será, según la zona donde preste servicio, el siguiente:

## Secano y regadío extensivo

Zona primera, 20'75 pesetas.

Zona segunda, 18.

## Regadío intensivo o huerta

Zona primera, 25 pesetas.

Zona segunda, 22.

En cuanto a mayores y mozos de labranza fijos, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 54.



Artículo 51. *Salario mínimo de los trabajadores temporeros y eventuales en faenas no especificadas.*—El salario mínimo de este personal, según la zona donde preste servicio, será el siguiente:

Zona primera, 26 pesetas.  
Zona segunda, 22'50.

En estos salarios están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 52. *Salarios mínimos para trabajos especiales, incluidos domingos, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.*

#### CEREALES Y LEGUMINOSAS

##### Recolección de cereales

##### Siega a brazo

(Jornada de ocho horas)

Segador de hoz y machete: Zona primera, 45 ptas.—Zona segunda, 43.

Segador con dalia: Zona primera, 50 pesetas. — Zona segunda, 48.

Atador a tres hoces: Zona primera, 45 pesetas.—Zona segunda, 43.

Atador a dos hoces: Zona primera, 39 pesetas.—Zona segunda, 37.

Atropadores y agavilladores de más de 18 años: Zona primera, 39 pesetas.—Zona segunda, 37.

Idem id. de 17 a 18 años: Zona primera, 32 ptas.—Zona segunda, 30.

Idem id. de 14 a 16 años: Zona primera, 26'50 pesetas. — Zona segunda, 25 ptas.

##### Trilla y aventado a máquina

(Jornada de ocho horas)

Alimentadores de trilladora y accionadores de aventadora a brazo: Zona primera, 42 pesetas. — Zona segunda, 40.

Otro personal empleado en trabajos de recolección

(Jornada tradicional)

Mozos de mulas o yuntas y conductores de máquinas segadoras: Zona primera, 52 pesetas.—Zona segunda, 50.

Agosteros y segadores atadores que siguen a las máquinas: Zona primera, 47 pesetas.—Zona segunda, 45.

Medioagosteros: Zona primera, pesetas 37.—Zona segunda, 35.

Trilliques: Zona primera, 26'50 pesetas.—Zona segunda, 25.

##### Recolección de leguminosas

(Jornada de ocho horas)

Mujeres cogedoras de leguminosas: Zona primera, 24 pesetas. — Zona segunda, 22'50.

En caso de trabajarse en la llamada "mañanada", con una duración variable de seis a siete horas, se pagará el tiempo realmente trabajado.

##### REGADÍO

(Jornada de ocho horas)

Hortelano especializado: Zona primera, 34'50 pesetas. — Zona segunda, 32'50.

Regadores y mozos de huerta: Zona primera, 29'50 pesetas. — Zona segunda, 27'50.

Guadañadores de hierba y alfalfa: Zona primera, 45 pesetas.—Zona segunda, 43.

Empacadores: Zona primera, 34 pesetas.—Zona segunda, 32.

##### VITICULTURA y VINICULTURA

##### Laboreo

Podadores e injertadores: Zona primera, 34 pesetas. — Zona segunda, 32.

Trabajos de azada, sulfatado y azufrado: Zona primera, 28 pesetas.—Zona segunda, 26.

##### Vendimia

Vendimiadores: Zona primera, 30 pesetas.—Zona segunda, 28.

Vendimiadoras: Zona primera, 24 pesetas.—Zona segunda, 22.

Menores de 18 años: Zona primera, 21 pesetas.—Zona segunda, 19.

##### Vinificación

Maestro encargado: Zona primera, 39 pesetas.—Zona segunda, 37.

Lagareros: Zona primera, 35 pesetas. Zona segunda, 33.

Peones en general: Zona primera, 31'50 pesetas.—Zona segunda, 29.

Artículo 53. *Contrato de temporada en la recolección de cereales.*—La temporada se entenderá de sesenta días laborables de duración, verificándose el ajuste a un tanto alzado, que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan, sobre la base de trabajar la jornada tradicional:

##### ZONA PRIMERA

Mozos de mulas, 60 días, 3.120 pesetas.—Diario, 52 pesetas.

Eremos o agosteros: 60 días, 2.820 pesetas.—Diario, 47.

Medioagosteros: 60 días, 2.220 pesetas.—Diario, 37.

##### ZONA SEGUNDA

Mozos de mulas: 60 días, 3.000 pesetas.—Diario, 50 pesetas.

Eremos o agosteros: 60 días, 2.700 pesetas.—Diario, 45.

Medioagosteros: 60 días, 2.100 pesetas.—Diario, 35.

En cuanto a la duración de las faenas, ha de tenerse presente que, si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la Empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente; si durase menos de dicho plazo, la Empresa podrá emplear a sus trabajadores, hasta consumir dicho período, en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por "Mozo de mulas" en la recolección aquel a quien se le confíe la conducción de máquinas o carros de tracción animal, aun cuando efectúe también trabajos de categoría inferior. "Agosteros", los que realizan faenas de colocación de mieses en los carros, atope de las mismas y labores, en general, para las que se requiere menos capacitación y responsabilidad. "Medioagosteros", aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo. Para la contratación de los medioagosteros habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 61.

Artículo 54. *Salario de los Mayorales o Mozos mayores, Mozos segundos hijos.*—Los Mayorales o Mozos mayores, los Mozos segundos y los Mozos pequeños hijos, empleados en 10 distintos ciclos de la producción agrícola, incluso la recolección, en jornada tradicional, deberán percibir el total salario anual siguiente:

##### ZONA PRIMERA

Mayoral o mozo mayor: Anual, pesetas, 9.900.—Diario, 26'95.

Mozo segundo: Anual, 8.851'25 pesetas.—Diario, 24'25.

Mozo pequeño de 16 a 18 años: Anual, 7.482'50 pesetas.—Diario, 20'50.

Mozo pequeño de 14 a 16 años: Anual, 6.570 pesetas.—Diario, 18.

##### ZONA SEGUNDA

Mayoral o mozo mayor: Anual, pesetas 9.300.—Diario, 25'45.

Mozo segundo: Anual 8.121'25 pesetas.—Diario, 22'25.

Mozo pequeño de 16 a 18 años: Anual, 6.752'50 pesetas.—Diario, 18'50.

Mozo pequeño de 14 a 16 años: Anual, 5.840 pesetas.—Diario, 16.



El patrono podrá convenir con el trabajador la satisfacción de la cantidad anual antes citada, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año o bien satisfaciendo al trabajador los mínimos fijados en el artículo 50, tratándose de Mozos mayores o Mozos segundos, durante todos los días del año, con excepción de la época de la recolección, en que se les completará la diferencia.

Se entiendan por *Mayor* o *Mozo mayor*, *Mozo segundo* y *Mozo pequeño* los siguientes trabajadores:

*Mayor* o *Mozo mayor* es aquel que ejecuta todas las labores propias de una casa de labor y las dirige prácticamente. *Mozo segundo* es aquel que ejecuta las labores propias de una casa de labor bajo la dirección del *Mozo mayor* o del patrono. *Mozo pequeño* es el menor de 18 años que ejecuta las labores propias de una casa de labor a las órdenes de los anteriores.

Artículo 55. *Ganadería*.—La remuneración de este personal será la siguiente en toda la provincia:

Mayorales: Anual, 8.577'50 pesetas.—Diario, 23'50.

Rabadanes: Anual, 7.847'50 pesetas.—Diario, 21'50.

Zagales de 16 a 18 años: Anual, pesetas 6.387'50.—Diario 17'50.

Zagales de 14 a 16 años: Anual, pesetas 5.840.—Diario, 16.

Aparte de las referidas remuneraciones, tendrán derecho a llevar en el rebaño del patrono o empresario: los mayorales, seis cabezas; los rabadanes, cuatro; los zagales de 16 a 18 años, dos cabezas, y los de 14 a 16 años, una cabeza.

En el caso de llevar los referidos trabajadores más reses de su propiedad que las expresadas en el párrafo anterior, sufrirán en su salario la deducción que resulte por el valor de las excusas, que deberán ser tasadas de acuerdo con las costumbres locales, con derecho de las partes, caso de desavenencia, para recurrir ante la Delegación de Trabajo, que será quien cifre la cantidad deducible, previo asesoramiento oportuno.

Artículo 56. *Guardería*.—El salario mínimo de este personal fijo, según se trate de guardas juramentados o no, será el siguiente:

Guardas jurados: Zona primera, pesetas 22'75.—Zona segunda, 20.

Guardas sin juramentar: Zona primera, 21'75 pesetas.—Zona segunda, 19.

Artículo 57. *Salario de la mujer*.—El salario de la mujer, cuando no esté expresamente determinado por estas Ordenanzas, será, en igualdad de trabajo, equivalente al 80 por 100 del salario fijado para el varón.

En las explotaciones agrícolas con viviendas para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éstos que sus familiares, mediante una gratificación, se ocupen en trabajos secundarios de la granja, tales como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

Artículo 58. *Salario mínimo de los menores de 18 años*.—El salario mínimo de estos trabajadores, según sean fijos o eventuales, será el siguiente:

Fijos:

De 14 y 15 años: Zona primera, 14'75 ptas.—Zona segunda, 13.

De 16 y 17 años: Zona primera, 17 ptas.—Zona segunda, 15.

Temporeros y eventuales:

De 14 y 15 años: Zona primera, 18'25 ptas.—Zona segunda, 16'25.

De 16 y 17 años: Zona primera, 21'25 ptas.—Zona segunda, 18'75.

En los salarios de estos últimos están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Artículo 59. *Profesionales de oficios varios*:

Fijos:

Oficial de primera, 28 pesetas.

Oficial de segunda, 25.

Oficial de tercera, 23.

Temporeros y eventuales:

Oficial de primera, 35 pesetas.

Oficial de segunda, 31'25.

Oficial de tercera, 28'75.

Aprendices:

Primer año, 10 pesetas.

Segundo año, 12.

Tercer año, 15.

Cuarto año, 18.

En los salarios de los temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

La clasificación de los oficiales en primera, segunda y tercera se efectuará teniendo en cuenta la perfección adquirida en el oficio.

Los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos serán considerados como oficiales de primera. Los conductores de máquinas, tales como tractores, excavadoras, etc., igualmente con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de segunda.

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de camiones y automóviles se considerarán como oficiales de segunda, y los de máquinas, como oficiales de tercera.

Los tractoristas con diploma obtenido en los cursillos organizados por el Ministerio de Agricultura percibirán tres pesetas más de la retribución que se fija en el presente artículo para la categoría profesional que les corresponda.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en el presente "Boletín Oficial" de la provincia, para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de julio de 1954.—El Delegado provincial de Trabajo, Vicente Toro Orti.

Núm. 4.039

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### RESERVAS AGRICOLAS

Recordando plazo para completar los expedientes de la campaña 1953-54

Por reiteradas notas oficiales de Prensa y "Boletín Oficial" de la provincia se ha venido dando la debida publicidad a la conveniencia de activar por sus titulares respectivos los expedientes de reserva que sobre trigo y remolacha fueron tramitados en la campaña 1953-54 y que todavía no han ultimado la presentación de los documentos referidos a la segunda fase del expediente (certificados de aforo y certificados de entrega del producto obtenido en fábrica azucarera o almacén del Servicio Nacional del Trigo, según proceda), en cuanto que la fecha tope fijada para la presentación de estos documentos es la del 1.º de septiembre del año en curso, como repetidamente se ha venido anunciando.

Ante la proximidad de la indicada fecha, nuevamente la Superioridad, por oficio-circular 92-54, recuerda a todos aquellos cultivadores que todavía no hubieran ultimado sus expedientes lo hagan hasta el día 1.º de septiem-



bre, previniéndoles que transcurrida esta fecha la Comisaría General de Abastecimientos declinará toda responsabilidad con respecto a las liquidaciones de tales expedientes, cancelando todo derecho sobre los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de aquellos cultivadores afectados por esta disposición.

Zaragoza, 5 de agosto de 1954.—El Gobernador civil accidental, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.022

### Jefatura Provincial de Sanidad

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 112 del vigente Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, se anuncia concurso de traslado entre los señores Practicantes que desempeñan en propiedad las restantes plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, a fin de que puedan solicitar la vacante del partido médico de San Juan de Mozarrifar, a cuyo efecto la solicitarán de esta Jefatura Provincial de Sanidad en instancia debidamente reintegrada, y en un plazo de cinco días a contar de la fecha de publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, acompañándola de la oportuna certificación expedida por el Sr. Secretario de la Corporación municipal con el visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde, haciendo constar en la misma la fecha del nombramiento en propiedad y la de la toma de posesión de la plaza que tenga a su cargo el solicitante.

Zaragoza, 3 de agosto de 1954.—El Jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallou Vicario.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.026

JUZGADO NUM. 15.—MADRID

D. Antonio Laguna Serrano, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 15 de los de Madrid;

Hago saber: Que en este Juzgado, por D. Manuel Antonio García Alegre, en representación de sus hijos menores D.ª María del Pilar, D. José Luis, D. Ignacio Enrique, D.ª Ana

María del Carmen, D. Eduardo y D. Francisco García Noguera, y también por D.ª Elena y D. Manuel Antonio García Noguera, se ha promovido expediente en solicitud de autorización para la unión de los apellidos García Alegre, utilizando como segundo el de Noguera, alegando sustancialmente que son numerosos los trastornos y molestias que se les originan y que se acentuarán en el futuro por la duplicidad de apellidos con que se les nombra al mencionarles indistintamente por el segundo apellido y otras por el tercero, por estimarse en todas sus relaciones que el de García Alegre es uno solo, circunstancia que se agrava por el crédito que se ha creado a la entidad mercantil de su propiedad, denominada "García Alegre y C.", S. L., de la que es único gerente y principal participante el solicitante, por todo lo que suplicaban se declarara del derecho a utilizar como primer apellido el de García-Alegre, y como segundo el de Noguera.

Y con el fin de que las personas que se crean perjudicadas con tal pretensión comparezcan ante este Juzgado dentro del término de tres meses a alegar lo que estimen conveniente, se expide el presente para su publicación en el "Boletín Oficial" de las provincias de Zaragoza y Guipúzcoa.

Dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Antonio Laguna.—El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 4.036

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia núm. 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el núm. 89 de 1954 por el Procurador Sr. Madurga, en nombre de D. Gonzalo Ramón Lasheras, contra D. José María Pérez Taboada, en reclamación de 1.761'35 pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 20 de agosto próximo, a las diez horas, los bienes muebles embargados al demandado que a continuación se expresan:

Un comedor, compuesto de mesa, armario y seis sillas, pericialmente valorado en 1.200 pesetas.

Dos armarios de dormitorio, con luna interior, tasados en 2.000 pesetas.

Una consola con espejo de 0'40 por 0'60, tasada en 500 pesetas.

Dos sillas tapizadas en azul, tasadas en 80 pesetas.

Un perchero, tasado en 400 pesetas.

Una lámpara de latón y cristal, con tres brazos, tasada en 200 pesetas.

Un tocador sin luna, con dos cajones grandes y dos pequeños, tasado en 300 pesetas.

Total valor pericial de los bienes que se subastan, 4.680 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la valoración; que no se admitirá postura inferior a los dos tercios de dicha tasación; que los muebles están en depósito en el propio ejecutado, y que puede hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Emilio Llopis Peñas. — El Secretario: P. S., Generoso Fernán.

Núm. 4.035

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento

De orden del Sr. Juez y en virtud de lo acordado en el sumario 172 de 1954, sobre hurto, se cita por medio de la presente a D. José Poza al objeto de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario como perjudicado, y a la vez se le hace el ofrecimiento de causa que determina el artículo 109 de la Ley Procesal.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente en Zaragoza a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.— El Secretario, Juan Sanz.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.048

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ambel

En la Secretaría de esta entidad (sita en la Casa Ayuntamiento), por el plazo de quince días, está de manifiesto al público el repartimiento girado por la Hermandad contra la totalidad del liquido imponible de rústica del término municipal, para cubrir todos los gastos de la misma en 1954. Pasado dicho plazo sin reclamaciones quedará firme para el cobro.

Ambel, 2 de agosto de 1954.— El Jefe de la Hermandad, Nicolás Berna.